



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
AGOSTO VEINTICUATRO DE DOS DE DOS MIL VEINTE

PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
RADICACION 190013103006- 2020-00077-00  
DEMANDANTE YENI GREGORIA RUIZ TOSSE - OTROS  
DEMANDADO FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO - OTROS

Corresponde al Despacho definir respecto de La admisión de La demanda que por IMPOSICION DE SERVIDUMBRE interponen YENI GREGORIA RUIZ TOSSE, ZORAIDA GUZMAN ORDOÑEZ, OTILIA MERA DE CORDOBA, FREDI ADOLFO CORDOBA MERA, MARIA CLAUDIA CORDOBA MERA, REINADO ARTURO CORDOBA MERA Y PEDRO FELIPE CORDOBA MERA contra PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARIA LUCIA ACOSTA OLANO, ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO, MARIA DEL PILAR ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARIA CAROLINA ACOSTA OLANO, y JUAN CARLOS ACOSTA OLANO.

#### CONSIDERACIONES

En materia civil, el Código General del Proceso ("CGP") y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida.

Los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 del CGP. Entre ellos se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

Revisada la demanda, se observa que el demandante ha tasado la cuantía del proceso en la suma de \$ 2.516.886,28 al respecto debemos abordar el factor de competencia.

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

**Factor subjetivo**

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

**EL factor Objetivo**

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

**La naturaleza o la materia**

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

**La cuantía o valor económico de la pretensión**

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así entonces habiéndose señalado como criterio para establecer la competencia la cuantía en la suma de \$ 2.516.886,28, que lleva a este Despacho a rechazar de plano la demanda y remitirla por factor de competencia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán Oficina de Reparto conforme lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de imposición de servidumbre incoada por los señores YENI GREGORIA RUIZ TOSSE, ZORAIDA GUZMAN ORDOÑEZ, OTILIA MERA DE CORDOBA, FREDI ADOLFO CORDOBA MERA, MARIA CLAUDIA CORDOBA MERA, REINADO ARTURO CORDOBA MERA Y PEDRO FELIPE CORDOBA MERA contra PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARIA LUCIA ACOSTA OLANO, ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO, MARIA DEL PILAR ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARIA CAROLINA ACOSTA OLANO, y JUAN CARLOS ACOSTA OLANO.

SEGUNDO REMITASE la demanda y sus anexos ante la Oficina Judicial de Popayán para que se efectúe el reparto de la misma ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
La presente providencia se notifica en Estados Electrónico  
No. 069  
Hoy 11 de septiembre de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria